



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-263/2023

TEMA: Desechamiento por no subsistir temas de constitucionalidad.

HECHOS

Recurrentes: Domitila Lira Arreola
Responsable: Sala Regional
Monterrey

1. Solicitudes. La recurrente presentó tres solicitudes de información a la secretaria del Ayuntamiento sobre distintos temas.

2. Resolución local. Transcurrida una amplia cadena impugnativa, el diez de julio, el Tribunal local determinó la obstaculización del ejercicio del cargo de la recurrente por parte de la secretaria del Ayuntamiento, por la tardanza injustificada en responder las tres solicitudes referidas y no entregarle la totalidad de lo solicitado, determinando que ello constituía violencia política pero no VPG, y en cuanto a la violencia política, consideró que ésta sólo era responsabilidad de la secretaria del Ayuntamiento, pero no del presidente municipal del mismo.

3. Sentencia impugnada. El veintitrés de agosto, la Sala Monterrey confirmó la resolución local.

4. REC. El veintiocho de agosto, la recurrente presentó recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios

Justificación

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad del que confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que: a) analizó la controversia en términos de lo que le fue planteado; b) no se demostró que la obstaculización al ejercicio del cargo de la recurrente fuera en razón de su género; y c) la recurrente no controvertió de manera eficaz las razones por las que se responsabilizó sólo a la secretaria del Ayuntamiento.
- Si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, que la simple mención de preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.
- Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que fue indebido que se reconociera como terceros interesados a las personas denunciadas, así como a reiterar que también se debió tener como responsable al presidente municipal y que la obstrucción de su cargo sí fue por su género.
- No advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

CONCLUSIÓN:

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-263/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Domitila Lira Arreola**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-87/2023**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Municipio de Corregidora, del Estado de Querétaro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Recurrente:	Domitila Lira Arreola.
Sala Regional / Sala Monterrey / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes. La recurrente presentó tres solicitudes de información a la secretaria del Ayuntamiento relacionadas con: **a)** información sobre la propiedad y posesión de vehículos a cargo del Ayuntamiento, y la asignación²; **b)** la renovación de contrato de prestación de servicios profesionales, y la autorización para la contratación de prestadores de servicios profesionales para su asistencia personal³; y **c)** montos de las

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

² Presentada el veintitrés de junio de dos mil veintidós.

³ Presentada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SUP-REC-263/2023

asignaciones de prerrogativas de las regidurías, y el número de asesores⁴.

2. Resolución local. Transcurrida una amplia cadena impugnativa, el diez de julio⁵, el Tribunal local determinó la obstaculización del ejercicio del cargo de la recurrente por parte de la secretaria del Ayuntamiento, por la tardanza injustificada en responder las tres solicitudes referidas y no entregarle la totalidad de lo solicitado. Asimismo, determinó que ello constituyó violencia política pero no VPG, por lo que ordenó a la secretaria del Ayuntamiento que entregara la información faltante y publicara la resolución en los estrados del Ayuntamiento.

Finalmente, en cuanto a la violencia política, consideró que ésta sólo era responsabilidad de la secretaria del Ayuntamiento, pero no del presidente municipal del mismo.

3. Sentencia impugnada. El veintitrés de agosto, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintiocho de agosto, la recurrente presentó mediante el sistema de juicio en línea demanda de reconsideración.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-263/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

⁴ Presentada el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La Ley de medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

SUP-REC-263/2023

partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."



de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local, en la que determinó: **a)** que sí hubo obstaculización del cargo en perjuicio de la actora, por parte de la secretaria del ayuntamiento, con motivo de la tardanza de atender tres solicitudes y por darle respuestas incompletas; **b)** que ello no era VPG sino sólo violencia política, y **c)** ordenar que se entregara la información omitida a la promovente y que se publicara la sentencia en los estrados del Ayuntamiento. Al respecto, la responsable señaló lo siguiente:

-Fue adecuado que el Tribunal local únicamente analizara si existió una demora injustificada al responder las solicitudes de la promovente y la respuesta que se le dio respecto de dos oficios²³, pues la impugnación

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²³ SAY/DJ/10/2023 y SAY/DJ/19/2023.

relacionada con la respuesta que se le dio sobre su petición de contratarle personal adicional era una cuestión que se conocería en un medio de impugnación local diverso, el cual ya estaba en sustanciación.

-Es ineficaz la alegación relacionada con que el presidente municipal también es responsable de la obstaculización del cargo, pues:

- La promovente no controvierte las consideraciones del Tribunal local, en las que determinó que sólo la secretaria del Ayuntamiento era la responsable, ya que no se comprobó que dicho presidente conociera las peticiones de la actora, pues no se dirigieron a él, ni se le informaron.
- El hecho de que el presidente firmara el informe circunstanciado relacionado con los juicios locales no demuestra que hubiera participado en la dilación injustificada, pues el informe atiende a un requisito de trámite, que no es parte de la controversia²⁴.
- Es criterio reiterado de la propia Sala Monterrey que en Querétaro es obligación de la secretaría del Ayuntamiento entregar a sus integrantes la documentación que le sea solicitada ²⁵.

-Es ineficaz lo relativo a que el Tribunal local indebidamente manifestó que la normativa no establecía un plazo para proporcionar información a las regidurías, pues la responsable determinó que no existió justificación para que la secretaria del Ayuntamiento tardara meses en responder.

-Es ineficaz el argumento de que el Tribunal local debió determinar que la secretaria no ocultó información de manera dolosa, al ser una reiteración, en la que no se señala cómo es que se acredita el dolo.

-Es ineficaz el agravio respecto a que el Tribunal local debió resolver conforme al mayor beneficio de la promovente, al tratarse de un agravio

²⁴ Al respecto, la responsable citó la tesis XLIV/98 de Sala Superior, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

²⁵ Al respecto, la responsable citó el precedente SM-JDC-52/2020 y acumulados, así como el artículo 27, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, que prevé: Son facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes: [...]

VI. Facilitar a los miembros del Ayuntamiento, copia de los libros, documentos y expedientes que consten en el archivo municipal, cuando necesiten consultar antecedentes de los asuntos relativos al desempeño de sus funciones; [...]



genérico y subjetivo, aunado a que dicho tribunal determinó que sí se obstaculizó el ejercicio del cargo de la promovente.

-Sólo se acredita violencia política y no VPG, pues el hecho de que una conducta encuadre en algún supuesto previsto en la ley aplicable como posible VPG, no se traduce en automático a que dicha violencia realmente fue cometida en razón de género.

-En el caso, como lo consideró el Tribunal local, no se demostró que la dilación injustificada de responder las peticiones de la actora, y que se entregara información incompleta, fuera constitutivo de VPG, porque:

- No se advirtieron estereotipos de género, frases que pretendan establecer que las mujeres no son aptas para la política o que disminuyan sus capacidades en la vida pública;
- Tampoco se advirtieron ofensas, insultos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a la actora;
- No se advirtió una afectación a los bienes o recursos de la actora, ni actos que atentaran contra su libertad, dignidad, integridad física o que la colocara como un objeto sujeto a la supremacía masculina, ni que se dirigiera a ella por ser mujer, para generar un impacto diferenciado y afectarla desproporcionadamente.

Ahora, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

La responsable se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y determinó confirmar que sí hubo obstaculización del cargo en perjuicio de la recurrente, pero que ello no era VPG sino sólo violencia política.

¿Qué expone el recurrente?

-La recurrente señala que, con el reconocimiento como terceros interesados del presidente municipal y de la secretaria del Ayuntamiento:

SUP-REC-263/2023

- Se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 99 constitucionales; 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; así como a los principios de congruencia, universalidad, progresividad.
- Se resuelve en contra del sentido de precedentes relacionados con el caso, pues en el SM-JDC-53/2023 no se le reconoció el carácter de tercera interesada a la secretaria del Ayuntamiento, al ser autoridad responsable en los juicios locales.

-Refiere que la responsable de manera falaz señaló que su pretensión era que se resolviera lo relativo a su solicitud de la contratación de prestadores de servicios, cuando lo que planteó era la omisión de estudiar la falta de respuesta a su solicitud de que se le entregaran sus prerrogativas y que con ello se actualizaba VPG.

-Fue indebido que la responsable convalidara que el presidente municipal no era responsable, pues soslayó que la normativa local²⁶ prevé que:

- Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el ayuntamiento por conducto del titular de la presidencia municipal.
- La administración pública municipal depende del Presidente Municipal como órgano ejecutivo; que el Presidente Municipal es el responsable de vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento.

-La responsable faltó a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues no analizó los agravios relacionados con el estudio indebido del Tribunal local, respecto de la respuesta que se le dio a su petición de contratación de prestadores de servicios.

²⁶ La recurrente señala los artículos 19 del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro; 29 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.; y 6, 14, 16, 19 y 20 del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro.



-Fue indebido que la Sala Regional determinara ineficaz el agravio en el que se adujo incongruencia por parte del Tribunal local, al apartarse de criterios en los que previamente había responsabilizado al presidente municipal porque no se atendieron peticiones a diversas autoridades.

-La responsable de manera incorrecta determinó que los informes circunstanciados rendidos en los juicios no implicaron coparticipación entre el presidente municipal y la secretaria del Ayuntamiento y que tales informes no son parte de la litis, pues con ello se desconoce que sí se limitó y obstruyó su cargo.

Aunado a que se pasó por alto que los informes circunstanciados sí son de la misma naturaleza que un escrito de contestación de demanda²⁷.

-De manera indebida, la responsable se dedicó a suplir las deficiencias del Tribunal local y de las autoridades señaladas como responsables, pues basó su determinación en la mera suposición de que no hubo dolo, pese a que se aportaron elementos para demostrarlo.

-La responsable debió resolver las cuestiones en el mayor beneficio de quien denunció, en atención a la tutela de los derechos humanos y las garantías constitucionales y convencionales.

-La responsable omite la protección reforzada prevista en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues en el caso sí hay VPG, ya que los denunciados están ejerciendo poder político administrativo por su superioridad, pues aunque se resolverá lo conducente sobre negativa a su prerrogativa de contratación de prestadores de servicios, y lo relativo a que no se han cubierto sus prerrogativas de enero a abril de 2023 en un juicio que está en sustanciación en el Tribunal local²⁸, lo cierto es que ello es parte de los hechos originalmente denunciados en el caso.

²⁷ Al respecto, la recurrente señala que pues el párrafo segundo del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles local prevé que se presumirán ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar; mientras que el diverso 76 de la Ley de Medios local considera al informe circunstanciado como un elemento necesario para la emisión de la sentencia.

²⁸ La recurrente refiere el expediente TEEQ-JLD-8/2023.

SUP-REC-263/2023

-La responsable de forma indebida señaló que en casos de VPG es necesario que se cumplan con los elementos previstos en el test respectivo, no obstante, del artículo 20 Bis de la LGAMVLV se advierte que ello no es así, pues enuncia los elementos de manera disyuntiva.

De lo expuesto por la recurrente, se hace evidente que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre: **a)** las facultades legales y reglamentarias del presidente municipal sobre la administración municipal; **b)** congruencia entre sentencias de la propia sala, respecto a la comparecencia de terceros interesados; **c)** falta de exhaustividad, fundamentación y motivación; **d)** naturaleza y efectos de los informes circunstanciados, y **e)** sobre la suplencia de la queja.

Todas esas cuestiones se relacionan con aspectos de legalidad, sin que en modo alguno se advierta que la recurrente plantee que la Sala Monterrey realizó la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Regional solo realizó un estudio de legalidad del que confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que: **a)** analizó la controversia en términos de lo que le fue planteado; **b)** no se demostró que la obstaculización al ejercicio del cargo de la recurrente fuera en razón de su género; y **c)** la recurrente no controvertió de manera eficaz las razones



por las que se responsabilizó sólo a la secretaria del Ayuntamiento.

Además, si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que fue indebido que se reconociera como terceros interesados a las personas denunciadas, así como a reiterar que también se debió tener como responsable al presidente municipal y que la obstrucción de su cargo sí fue por su género.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

4. Conclusión

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por tanto, el recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los

SUP-REC-263/2023

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.